

**RAD.2022/101**  
**INTERLOCUTORIO No. 1866**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

*Jamundí (Valle), Cuatro (4) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).-.*

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Proferir decisión de fondo en el proceso ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía, propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora CLAUDIA YAQUELINE CASTRO.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*El BANCO CAJA SOCIAL S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó a la señora CLAUDIA YAQUELINE CASTRO, mayor de edad, vecina de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme la sentencia, se decretara la venta en pública subasta del bien mueble objeto de hipoteca y con su producto se procediera a pagarle al demandante, el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo un pagaré, garantizando la obligación a la entidad bancaria mediante hipoteca sin límite de cuantía, mediante escritura Pública No. 4028 del 14 de noviembre de 2018, de la Notaría 18 del Circulo de Cali, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-977510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

*Mediante interlocutorio No. 462 de 16 de marzo de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.*

*Dando cumplimiento con los fines notificadorios, la parte demandante procedió de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a enviar por el correo electrónico de la demandada CLAUDIA YAQUELINE CASTRO [c.layita@hotmail.com](mailto:c.layita@hotmail.com), la comunicación referente a la notificación personal del auto mandamiento de pago, y como quiera que de la empresa de correos Certimail, expidieron certificación de dicha comunicación y Acuse de recibo por parte del demandado, dicha notificación se entendió surtida a los dos (2) días siguientes al recibo del correo, es decir el 6-08-2022, y como la demandada dejó vencer el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.*

**ANALISIS JURIDICO:**

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.*

*Con el libelo coercitivo se presentó además del el pagaré, la primera copia de la escritura pública de hipoteca No.4028 del 14-11-2018 de la Notaría Dieciocho del circulo de Cali, como títulos valor, base del recaudo ejecutivo; que fueron debidamente suscritos por el deudor y como quiera que la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó el embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.*

*En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido para el pago.*

*Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.*

#### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

*Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe textualmente el inciso 2° que: “Si el ejecutado no propone*

*excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

*Se ordenará entonces, el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado;*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., y en contra de CLAUIA YAQUELINE CASTRO.*

**SEGUNDO:** *DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-980769 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali dado en hipoteca al demandante.*

**TERCERO:** *Una vez secuestrado y avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.*

**CUARTO:** *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G. del Procesol.*

**QUINTO:** *Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.*

**NOTIFIQUESE.**

*El Juez,*

**CARLOS ANDRE MOLINA RIVERA**

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e40287a0890d24422763a44f2604717854d4ebf504956c7c41d94da8a6c6dd**

Documento generado en 04/10/2022 03:55:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD.2022/734**  
**INTERLOCUTORIO No. 1867**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

*Jamundí (Valle), Cuatro (4) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).-.*

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Proferir decisión de fondo en el proceso ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra los señores ZULEYMA MOSQUERA y WILSON JAVIER SILVA ANCHICO.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó a los señores ZULEYMA MOSQUERA y WILSON JAVIER SILVA ANCHICO, para que mediante proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme la sentencia, se decretara la venta en pública subasta del bien mueble objeto de hipoteca y con su producto se procediera a pagarle al demandante, el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo un pagaré, garantizando la obligación a la entidad bancaria mediante hipoteca sin límite de cuantía, escritura Pública No. 1843 del 26 de mayo de 2016, de la Notaría 20 del Circulo de Medellín, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-589481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

*Mediante interlocutorio No. 1837 de 20 de septiembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.*

*Dando cumplimiento con los fines notificadorios, la parte demandante procedió de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a enviar por el correo electrónico de la demandada ZULEYMA MOSQUERA [zuleimamosquera29@gmail.com](mailto:zuleimamosquera29@gmail.com), la comunicación referente a la notificación personal del auto mandamiento de pago, y en cuanto al demandado, dicha notificación se llevó a cabo enviando la comunicación conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, a la dirección Carrera 38 No. 49A-11 de Jamundí, y como quiera que de la empresa de correos electrónicos Jamundí como quiera que de la empresa de coreos Domina entrega Total, y por la empresa de correos físicos Alfe Mensajes, expidieron certificación de cada comunicación y Acuse de recibo por parte de cada uno de los demandados, dicha notificación se entendió surtida a los dos (2) días siguientes al recibo del correo, es decir, para el demandado SILVA ANCHICO, 8 de junio de 2022, y para la demandada MOSQUERA, el 17 de febrero de 2022,, y como quiera que los demandados dejaron vencer el término del traslado sin hacer*

pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

### **ANALISIS JURIDICO:**

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.*

*Con el libelo coercitivo se presentó además del el pagaré, la primera copia de la escritura pública de hipoteca No.1843 del 26-05-2016 de la Notaría Veinte del círculo de Medellín, como títulos valor, base del recaudo ejecutivo; que fueron debidamente suscritos por el deudor y como quiera que la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó el embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.*

*En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido para el pago.*

*Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.*

### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

*Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la*

*parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe textualmente el inciso 2º que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

*Se ordenará entonces, el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado;*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de los señores ZULEYMA MOSQUERA y WILSON JAVIER SILVA ANCHICO.*

**SEGUNDO:** *DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-589481 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali dado en hipoteca al demandante.*

**TERCERO:** *Una vez secuestrado y avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.*

**CUARTO:** *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G. del Proceso.*

**QUINTO:** *Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.*

**NOTIFIQUESE.**

*El Juez,*

**CARLOS ANDRE MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f0b8bb18c8f7c079f318969a1b013dd6c9750bf1ebcee7bff5504c49461fd6**

Documento generado en 04/10/2022 03:55:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD. 2022/00285**  
**INTERLOCUTORIO No. 1864**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
*Jamundí (Valle) Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintidós (2022)*

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por la URBANIZACIÓN CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPA 11 y 12, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor CESAR TULIO ACEVEDO.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*LA URBANIZACIÓN CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPA 11 y 12, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor CESAR TULIO ACEVEDO, para que mediante proceso ejecutivo de mínima cuantía, le sea cancelada una suma de dinero, determinada en 40 pretensiones, respecto de cuotas de administración causadas y no pagadas del inmueble de su propiedad, ubicado en dicha urbanización, a partir del mes de abril de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, sobre cada cuota vencida, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, y por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda.*

*Con fundamento en lo anterior solicitó la parte demandante se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de la demandada por las sumas descritas en el acápite de pretensiones, al igual que por las costas y agencias en derecho. Como prueba se allegó la certificación de la deuda a cargo del demandado ACEVEDO, expedida por el administrador de la Urbanización demandante.*

**ACTUACION PROCESAL:**

*Después de subsanada, mediante auto interlocutorio No.849 de fecha 12 de Mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, en la forma pedida por el demandante.*

*Dando cumplimiento con los fines notificadorios, la parte demandante procedió de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a enviar por el correo electrónico del demandado [solo.ford@hotmail.com](mailto:solo.ford@hotmail.com), la comunicación referente a la notificación personal del auto mandamiento de pago, y como quiera que de la empresa de correos Servientrega, expidieron certificación de dicha comunicación y Acuse de recibo por parte del demandado, dicha notificación se entendió surtida a los dos (2) días siguientes al recibo del correo, es decir el 03-08-2022, y como el demandado dejó vencer el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno,*

*el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.*

### **CONSIDERACIONES:**

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*De conformidad con el artículo 442 del Código G. del Proceso “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del mencionado artículo 442.*

*En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.*

*Con el libelo coercitivo se presentó la liquidación de la obligación a cargo de la parte demandada, debidamente certificada por el administrador de la Urbanización Campestre Solares de la Morada, documento que de conformidad con el art. 23 del Decreto Ley 1295 de 1994, presta mérito ejecutivo, ya que suministra los informes necesarios para establecer el monto de la acreencia que tiene el demandado con la demandante.*

*En cuanto a la forma de vencimiento observamos que las cuotas de administración del conjunto Residencial, tienen fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dichas obligaciones al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro se dirigió contra el otorgante del título valor.*

*Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G, del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.*

## DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

*Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe este artículo, textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

*Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado;*

### **RESUELVE:**

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución en contra del señor CESAR TULIO ACEVEDO y en favor de la URBANIZACIÓN CAMPESTRE SOLARE DE LA MORADA ETAPA 11 y 12, en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 y 110 del C. G. del Proceso.*

TERCERO: *Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.*

CUARTO: *Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.*

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*El Juez,*

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe29ea2d435d99df3793b77e4d9e885ef25119a5d7f871357fbf082e9d5c6be0**

Documento generado en 04/10/2022 03:55:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD. 2022/00364**  
**INTERLOCUTORIO No. 1865**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle) Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, propuesto a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ, contra el señor BRAYAN DAVID ARCILA CRUZ.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*El BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda singular de menor cuantía en contra del señor BRAYAN DAVID ARCILA CRUZ, con fundamento en el pagaré No.1112479926, por valor de \$61.393.721,00, se ordenase a éste la cancelación del saldo insoluto del capital, más los correspondiente intereses de mora, desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

**ACTUACION PROCESAL:**

*Después de subsanada la demanda, mediante auto interlocutorio No.1056 de fecha 31 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, en la forma pedida por el demandante.*

*Dando cumplimiento con los fines notificadorios, la parte demandante procedió de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a enviar por el correo electrónico del demandado BRAYAN DAVIR ARCILA CRUZ, [briancruz93@live.com](mailto:briancruz93@live.com), la comunicación referente a la notificación personal del auto mandamiento de pago, y como quiera que de la empresa de correos El Libertador, expidieron certificación de dicha comunicación y Acuse de recibo por parte del demandado, dicha notificación se entendió surtida a los dos (2) días siguientes al recibo del correo, es decir el 5-08-2022, y como el demandado dejó vencer el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.*

.  
.  
.

**CONSIDERACIONES:**

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno*

sobre los mismos.

*De conformidad con el artículo 442 del Código G. del Proceso “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del mencionado artículo 442.*

*En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya esta determinado en uno de aquellos títulos que por si mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.*

*Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.*

*En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dichas obligaciones al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro se dirigió contra el otorgante del título valor.*

*Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G, del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.*

#### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

*Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo,*

*pues prescribe este artículo, textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen , si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

*Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado;*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor del BANCO DE BOGOTA, y en contra del señor BRAYAN DAVID ARCILA CRUZ, en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 y 110 del C. G. del Proceso.*

*TERCERO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.*

*CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*El Juez,*

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

Firmado Por:  
Carlos Andres Molina Rivera  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

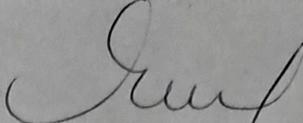
Código de verificación: **c3162458396d4dc56cb0b433aaf3a12b009b3492f810b462c73f2fcb36231d3**

Documento generado en 04/10/2022 03:55:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real de BANCOLOMBIA S.A., apoderada Ma. DELPILAR SALDARRIAGA, y el memorial allegado, quien solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando haberse REALIZADO la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Octubre 04 de 2022

  
ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**RAD. 2021-00584**

**INTERLOCUTORIO No.1862**

Jamundí, Octubre Cuatro (4) de Dos Mil Veintidós (2022)

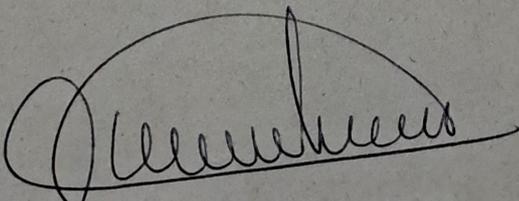
Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con al memorial de la apoderada de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando que la parte demandada LADY ESPERANZA MOSQUERA MATURANA, se encuentra notificada; según memorial de fecha 23 de septiembre de 2022, en cumplimiento a la carga procesal de la notificación, el Juzgado le informa a la profesional del Derecho, que en los memoriales recibidos en el correo institucional, no aparece las constancias de la notificación efectuada a la demandada, ni por el C.G, del Proceso, ni por el Decreto 806 de 2020, y por consiguiente, el JUZGADO:

DISPONE:

NO PROFERIR AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en el presente proceso, hasta que la parte actora allegue las constancias que alude tener a su disposición como constancia de la notificación a la parte demandada.

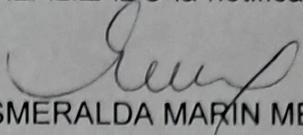
**NOTIFIQUESE**

EL JUEZ,

  
**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

**SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real de BANCOLOMBIA S.A., apoderada Ma. DELPILAR SALDARRIAGA, y el memorial allegado, quien solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando haberse REALIZADO la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Octubre 04 de 2022

  
ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

**RAD. 2021-00226**

**INTERLOCUTORIO No.1863**

Jamundí, Octubre Cuatro (4) de Dos Mil Veintidós (2022)

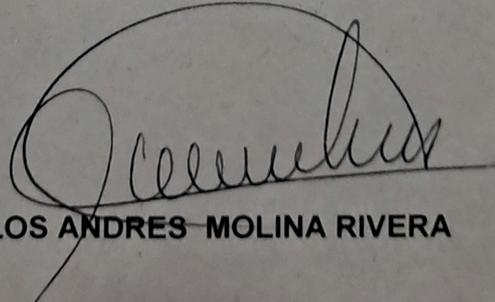
Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con al memorial de la apoderada de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando que la parte demandada JOSE OTONIEL RAMIREZ ORTIZ, se encuentra notificado; según memorial de fecha 29 de Julio de 2022, en cumplimiento a la carga procesal de la notificación, el Juzgado le informa a la profesional del Derecho, que si bien es cierto dicho memorial fue allegado vía correo electrónico, el cual vislumbra una notificación al señor JOSE OTONIEL RAMIREZ ORTIZ, a la dirección de domicilio Carrera 40E SUR No. 20B-28, la cual se puede tener como la del art. 291 del C.G.P., no se ha completado dicha notificación como lo dispone el art. 292 del C. G. del Proceso, ni para el demandado RAMIREZ ORTIZ, y en ninguna de las formas de notificación para la demandada MARIA DEL PILAR CASTILLON VILLA, quien también aparece como demandada y contra quien se libró mandamiento de pago, y por consiguiente, el JUZGADO:

DISPONE:

NO PROFERIR AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en el presente proceso, hasta que la parte actora realice las notificaciones a los demandados, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.Proceso, o conforme al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

EL JUEZ,

  
CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA